

2. Al Juez Eclesiastico se dará la de los bienes espiritualizados, de que ha de conocer privativamente; y al Real la de todos los demas: y para asegurarse de la exâctitud de estas manifestaciones, ó por si se omitiere hacer alguna, procurarán adquirir las noticias convenientes por las Escribanías y Archivos de cada pueblo, por el Catastro, Equivalente, Real contribucion, y Talla en la Corona de Aragon é Isla de Mallorca; por los papeles de la Unica contribucion en las Provincias de Castilla y Leon, y en todas por las tablas y libros de Memorias; por los Curas Parrocos, Visitadores Eclesiasticos, y Mayordomos de Fabrica, y por los Administradores y Arrendatarios de las mismas fincas pertenecientes à establecimientos piadosos.

3. Estas noticias no se extenderán à los bienes raices de Iglesias Catedrales, Parroquiales, ni Colegiatas, ni à los de sus Cabildos y Comunidades religiosas, cuyo dominio ó propiedad corresponda á los mismos Cuerpos ó Iglesias, aunque sea con alguna carga piadosa, porque de estos no trata el citado Real Decreto; pero sí comprehende todos aquellos que pertenezcan à qualquiera fundacion piadosa de que cuiden, sin embargo de que los tengan incorporados con los suyos propios, distribuyan sus rentas en sufragios, en el culto ú en otras obras de caridad, y perciban alguna porcion por ello ó por administracion, propina de Patrono, ó por otra razon semejante: como tambien los que hayan adquirido con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos; y si alguna finca hubiere que se haya comprado con caudales de estos establecimientos, y de los de dichas Iglesias, Cuerpos ó Comunidades, que no admita cómoda division, se incluirá quando la mayor suma correspondiere á los establecimientos piadosos.

4. Tampoco se extenderán las investigaciones à los bienes de Patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores como los de Vínculos, tengan la administracion y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, dexando á los Patronos en la libertad de que procedan ó no á su enagenacion; entendidos de que si quieren hacerla han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitios, para que se execute con las solemnidades de la subasta. Los pertenecientes à Patronatos en cuyos poseedores no esten reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer

